

GACETA MINERA

COMERCIAL

SUMARIO

Sección doctrinal: La tributación de las sociedades colectivas y comanditarias.—Memoria historial del Sindicato del Desagüe de Sierra-Almagrera.—*Sección oficial:* Boletín oficial de la provincia de Murcia: Registros mineros.—*Miscelánea:* Producción de petróleo bruto en Alsacia.—Locomotoras con baterías de acumuladores.—El suministro de vagones a las Compañías ferroviarias.—Disposiciones sobre transportes ferroviarios.—El convenio comercial entre Italia y España.—Modificaciones en el régimen del comercio de cabotaje.—Boletín oficial de minas y metalurgia.—*Movimiento del puerto de Cartagena:* Importación y exportación.—*Sección mercantil:* Marcha de mercados.—Semanas meteorológica y financiera.—*Anuncios.*

SECCION DOCTRINAL

La tributación de las sociedades colectivas y comanditarias

En la reforma de la ley de Utilidades se aprobó una enmienda por la que se extendía esta forma de tributar á las Sociedades comanditarias sin acciones y colectivas. El principio nos parece indiscutible, pero la precipitación con que se llevó al texto legal no permitió que se regulase su aplicación adaptando las normas generales á las especiales condiciones de estas Sociedades, y de ello se han derivado deficiencias que importa corregir, por lo mismo que el régimen á que ahora se somete á las empresas de esa forma jurídica fué forjado con la mira puesta en las sociedades anónimas.

Para lograr la modificación se han reunido recientemente los interesados y han acordado las siguientes conclusiones:

«Primera. Suspensión de los efectos de la ley de Utilidades, para las compañías regulares colectivas, las comanditarias simples y las sociedades y asociaciones de carácter mercantil comprendidas en el número sexto de la disposición primera de la tarifa tercera del art. 4.º, hasta el 1 de abril de 1921. En virtud de este aplazamiento, se entenderá que quedan sin efecto todos los expedientes incoados á las sociedades anteriormente mencionadas con motivo de esta ley.

Segunda. Antes de aplicar esta ley á las sociedades colectivas y comanditarias simples, y á las demás á que se hace referencia en la conclusión anterior, se modificará en cuanto fuese necesario, de modo que se tengan en cuenta, para la estimación del

capital de las mismas, los diversos conceptos que integran la aportación de recursos económicos, y asimismo la estimación que deba otorgarse al valor personal que caracteriza dichas entidades.

Tercera. Deberá tenerse en cuenta, al establecer las escalas tributarias para las indicadas entidades, atendiendo á su carácter jurídico-social, que se reconozca un margen diferencial de importancia entre los tipos que las han de gravar y los que se apliquen á las sociedades anónimas, sin que en ningún caso, y bajo ningún concepto, ni en forma de impuestos especiales y de recargos de los que les afecten, los gravámenes que han de satisfacer las sociedades reguladoras, colectivas y comanditarias simples sean superiores á los de las anónimas.

Cuarta. Cuando se haga extensiva la ley de Utilidades á las sociedades colectivas y comanditarias simples, se tendrá en cuenta que la vigencia del nuevo régimen no revista carácter retroactivo.

Quinta y última. Mientras no se publique el reglamento para la aplicación de la ley de Utilidades respecto á las sociedades citadas, no se podrán incoar de defraudación, y sí sólo de ocultación.

Se aceptúa exclusivamente el caso en que exista, por parte de los interesados, desacato al fallo del Jurado de Utilidades, única circunstancia en la que se conceptuará posible el expediente de defraudación.

No hemos visto documento alguno en que los interesados hayan expuesto las razones que sirven de fundamento á esta petición. No podemos, pues, expresar sino nuestro propio punto de vista; y éste es favorable á algunas de las reclamaciones, y contrario á otras.

En las Sociedades colectivas y comanditarias, el concepto de «utilidad» es algo diferente del que tiene en las sociedades anónimas. Para éstas, la utilidad líquida es la cantidad que resulta después de deducir los gastos de todo género, incluso la remuneración fija de los gerentes; en las Sociedades colectivas y comanditarias la utilidad se considera en general sin deducción del sueldo del gerente, porque en la mayor parte de los casos ese sueldo no está fijado, y las cantidades que mensualmente retiran los socios para sus gastos se consideran anticipos á cuenta de los beneficios. Aplicar los gravámenes de la tarifa 3.ª sin tener en cuenta estas diferencias, nos parece que sería poco equitativo.

Análogamente, parece que no es equitativo aplicar la consideración de capital á ciertos elementos que intervienen en los negocios colectivos y comanditarios, singularmente al crédito comercial que los proveedores (fabricantes y almacenistas) conceden en forma de facilidades para el pago, especialmente mediante plazos largos para la liquidación de las facturas.

Es evidente, pues, que el régimen bruscamente establecido para estas Sociedades requiere algún retoque, y la modificación podría consistir, como piden los interesados, en adoptar en la tributación un margen diferencial respecto de las Sociedades anónimas, ó también, en fijar con precisión los con-

